Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO*:*	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN:	76001-40-03-029-**2023-00816**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** con NIT 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones mundial@segurosmundial.com.co; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá que obra en el expediente. Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora MARITZA MOSQUERA RODRIGUEZ en contra de mi representada y otros, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 30 de mayo del 2024 allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando la presentación de la presente acción judicial en contra de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal *"**se** entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje"*, así las cosas, encontrando que el mensaje de datos fue enviando el día 30 de mayo del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a regir desde el 05 de junio del 2024 hasta el 19 de junio siguiente, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CAPITULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "primero": A mi procurada no le consta lo manifestado en este numeral comoquiera que la misma no presenció lo descrito, y mucho menos tuvo injerencia y participación en la ocurrencia del presunto accidente de tránsito. Sin embargo, cabe destacar que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, no se evidencia el nombre de la señora Alexandra Mosquera Rodríguez como propietaria del automotor de placa, ZNL 747, ahora bien si se afirma que la demandante era locataria del automotor, lo cierto es que los documentos con los que pretende demostrar dicha condición datan del año 2015 y 2016, situación por la que no hay documento alguno que acredite que efectivamente para el 2020 fecha del accidente y año 2024 fecha de notificación de la presente acción, la demandante era y es locataria del vehículo de placa ZNL-747, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

Frente al hecho "segundo": No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, toda vez que la misma no presencio lo descrito. Dejando por sentado desde ya que el IPAT no es prueba fidedigna de las condiciones de modo en que ocurre un accidente de tránsito, por ende no es suficiente para acreditar la responsabilidad perseguida por la demandante.

Frente al hecho "tercero": No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancia totalmente ajenas y desconocidas por la compañía aseguradora, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho "cuarto": El presente apartado no contiene un hecho en sentido técnico, sino que expresa distintas conclusiones subjetivas y sin soporte alguno por parte del apoderado de la parte demandante pues no se ha acreditado cual es la supuesta "conducta imprudente", del señor Aldair Mejía Gutiérrez.

Finalmente, se observa la transcripción literal de varios artículos, y normas, que no corresponden a un hecho propiamente dicho, por lo que sin estar acreditados los supuestos fácticos correspondientes no puede derivar ninguna consecuencia jurídica adversa para los demandados.

Frente al hecho "quinto": No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, toda vez que se trata de una supuesta cotización realizada con una entidad distinta a esta compañía de seguros, por lo que la parte demandante deberá cumplir con la carga probatoria que le asiste.

Frente al hecho "sexto": El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que efectivamente la señora Maritza Mosquera hubiera pagado el valor de $1.090.000 por concepto de patios, pues no obra dentro del expediente ningún soporte probatorio que dé cuenta que efectivamente del patrimonio de la aquí demandante se sufragó dicho concepto. Que se pruebe.

- Adicionalmente, dentro de los anexos que acompañan el escrito demandantorio, tampoco se logra observar el nombrado certificado de tradición del vehículo de placa ZNL-747, y mucho menos prueba que demuestre que la señora Maritza Mosquera hubiera pagado por el mismo la suma de $40.000, por lo que dicha circunstancia debe ser plenamente probada por la activa, de acuerdo con la carga de prueba.

- Finalmente, cabe destacar que no le consta a mi procurada cuales fueron las condiciones pactadas en la póliza emitida por Seguros del Estado S.A., comoquiera que dicha información es totalmente ajena a mi representada. Sin perjuicios de ello, mi procurada no está en la obligación de asumir una condición pactada en un contrato de seguro, ajeno a ella, resaltando que no existe prueba cierta que acredite que la señora Maritza Mosquera fue quien cubrió el valor de $2.725.578 aludido en la demanda. Que se pruebe.

Frente al hecho "séptimo": No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que lo aludido es una información plenamente desconocida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. Sin embargo, cabe destacar que **no** existe ningún elemento probatorio que de cuenta de la veracidad de lo afirmado por la activa, pues cabe destacar que existe un convenio de colaboración entre las empresas Transportes Especiales Zapata S.A.S. y 724Valet S.A.S., donde se incluye al vehículo de placa ZNL-747, sin embargo se debe tener presente que (i) no se hace alusión al valor que se generaría por dicha colaboración; (ii) se adosan unas cuentas de cobro donde se expone que Transportes Especiales Zapata S.A.S., le debe al señor Juan José Campiño, y **no** a la señora Maritza Mosquera; y (iii) se adosa un certificado emitido por la señora Esperanza Correo Donneys, donde se pretende establecer que los ingresos económicos de la señora Maritza Mosquera son por la suma de $8.150.000, sin embargo tal documento no tiene ningún tipo de soporte, por lo que se entiende que el mismo fue realizado únicamente a petición de la activa, y se resalta que tal documento será objeto de ratificación en su oportunidad, (iv) finalmente tampoco se prueba que la supuesta reparación del vehículo hubiese demorado desde el mes de diciembre de 2020 al 4 de abril de 2021, tiempo excesivo que en todo caso no puede ser contemplado para cobrar un lucro cesante.

Frente al hecho "octavo": No es cierto como se presenta el hecho, si bien la parte demandante solicitó una indemnización a la Compañía Mundial de Seguros, en realidad aquella está lejos de considerarse una reclamación precisamente porque no probó los elementos previstos en el artículo 1077 del C.Co, esto es la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, por ende no surgió ninguna obligación a cargo de mi mandante. Pero además mi procura realizó un ofrecimiento económico por los hechos reprochados, sin aceptación de ningún tipo de responsabilidad, todo lo contrario, es una manera amigable de resolver cualquier controversia, sin embargo, la suma de $2.282.838 no fue aceptada por la hoy demandante.

Frente al hecho "noveno": Me permito pronunciarme frente a este hecho de la siguiente forma:

- No es cierto que la señora Maritza Mosquera fuera beneficiario de la póliza de RCE No. 2000069919 y RCC No. 2000069920, toda vez que lo primero que se debe tener presente es que deben concurrir todos los elementos axiológicos que determinan la responsabilidad civil, y/o que no se pruebe la ocurrencia de cualquier causal de exoneración de responsabilidad. Adicionalmente cabe destacar que no existe prueba alguna que fuera la señora Maritza Mosquera locataria del vehículo de placa ZNL-747.

  Adicionalmente, cabe destacar que la póliza de RCC No. 2000069920, no presta cobertura a los hechos objeto del litigio, comoquiera que esta únicamente cubre los perjuicios ocasionados a pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado, situación que no corresponde al caso en litigio.

- No es cierto que la señora Maritza hubiese presentado una reclamación ante la compañía de seguros, toda vez que en estricto sentido ello implica probar los presupuestos del articulo 1077 del C.Co. es decir probar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la perdida, pese a ello estas circunstancias no se acreditaron y ni siquiera en esta instancia judicial se acreditan. Pese a ellos, lo cierto es que sin reconocer responsabilidad y solo con el ánimo de prevenir un litigio se efectuó un ofrecimiento, pero aquel no fue de $1.324.256, pues de los mismos documentos aportados por la activa, se evidencia que mi procurada realizó un ofrecimiento de $2.282.838, como se observa:

Valor a ofrecer por repuestos y/o mano de obra y/o lucro cesante u otros	$3,160,641
(-) Deducible 1 SMMLV	$877,803
Ofrecimiento	**$2,282,838**

De lo anterior, es claro como resulta no ser cierto, lo manifestado por la activa.

- Respecto de la presunta condena de intereses moratorios, dicha circunstancia no es un hecho propiamente dicho, sino que se puede interpretar como una pretensión, la cual claramente es improcedente porque incluso en esta instancia judicial no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y mucho menos la señora Mosquera ha probado la cuantía de la supuesta pérdida, por ello no ha nacido ninguna obligación a cargo de la compañía se seguros, y como no ha nacido obligación es jurídicamente imposible hablar de mora que torne procedente los intereses a los que alude el apoderado de la demandante.

- Por otro lado, se reitera que no existe en el plenario prueba alguna, que permita determinar la veracidad de lo expuesto por activa, respecto de las presuntas sumas pagadas por concepto de patios, certificado de tradición, y mucho menos, no hay documento alguno que dé cuanta de las ganancias dejadas de percibir por la demandante, en ocasión al accidente de tránsito aludido en la presente demanda. Que se pruebe.

Frente al hecho "décimo": No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que las afirmaciones efectuadas son de total desconocimiento de la Compañía Mundial de Seguros S.A., adicionando que la demanda adoleces de los elementos probatorios suficientes que permitan determinar la veracidad de lo afirmado por la activa, respecto de la presunta afectación patrimonial, situación que le corresponde probar a la activa de acuerdo con la carga de la prueba.

Frente al hecho "décimo primero": No le consta a mi procurada quien es efectivamente es el actual propietario del vehículo de placa SKR-466, sin embargo, se aprecia del historial vehicular adosado al proceso, que el señor Pedro Antonio Montero era el propietario del vehículo antes descrito, para el día del presunto accidente de tránsito del 13 de noviembre del 2020.

Frente al hecho "décimo segundo": El presente hecho expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio, así:

Sea lo primero que resulta necesario manifestar que, la fecha del accidente de tránsito reprochada resulta no ser clara, comoquiera que dentro del presente hecho se mencionan dos fechas distintas, una es la del 13 de noviembre del 2020, y la otra 13 de noviembre del 2023, así que resulta necesario que la activa aclare dicha circunstancia.

Pese a lo anterior, resulta necesario manifestar que para el día 13 de noviembre del 2020, el vehículo de placa SKR-466 se encontraba amparado con la póliza de RCE No. 2000069919, emitida por mi representada, con un valor amparado igual a 100 SMLMV para la época del accidente, y un deducible igual al 10%. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que mi representada no está en la obligación de generar ninguna erogación económica por los hechos reprochados, toda vez que (i) la misma no tuvo participación en la ocurrencia del accidente de tránsito; (ii) no hay prueba cierta

que de cuenta que la señora Maritza Mosquera es locataria del vehículo de placa ZNL-747; y (iii) no existe prueba alguna de los valores pretendidos por la activa.

Adicionalmente, cabe destacar que no es cierto que mi procurada sea solidariamente responsable por los daños y perjuicios que hubiera generado el vehículo de placa SKR-466, comoquiera que es claro que la solidaridad se debe pactar, y dicho acuerdo no fue establecido por mi procurada y el tomador de la póliza.

Frente al hecho "décimo tercero": No expuesto por el apoderado de la demandante en el presente apartado, no es un hecho propiamente dicho, sino que corresponde a una mera manifestación subjetiva realizada en procura de su propio beneficio, caracterizada por la orfandad probatoria, de demostrar cada una de sus afirmaciones, máxime, cuando en dosier ni siquiera se aportó elemento contundente que de cuenta que la señora Maritza Mosquera funge como locataria del vehículo de placa ZNL-747, y que la misma fue la que asumió los gastos pretendidos en el presente proceso judicial. Así las cosas, le corresponde probar su dicho.

Frente al hecho "décimo cuarto": A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "décimo quinto": Es cierto de acuerdo con la constancia emitida por el Centro Nacional de Conciliación.

Frente al hecho "décimo sexto": A mi representada no le consta lo aquí mencionado, reiterando que en primera medida no existe prueba alguna que fuera la señora Maritza Mosquera la locataria del vehículo de placa ZNL-747, y mucho menos no se probó que la demandante hubiera padecido los perjuicios que pretende a través del presente asunto judicial. Por lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "décimo séptimo": Lo expuesto en el presente apartado, no es un hecho propiamente dicho, sino una mera exposición subjetiva efectuada por el apoderado de la activa, la cual evidentemente se encamina en su propi beneficio.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que (i) mi representada no tuvo participación, ni injerencia en el accidente de tránsito reprochado; (ii) no hay documento alguno que acredite que efectivamente es la señora Maritza Mosquera, locataria del vehículo de placa ZNL-747, y (iii) no se probó que la demandante hubiera sufrido los prejuicios aquí reclamados, comoquiera que la demanda adoleces de los elementos necesarios de convicción, que corrobore la veracidad de lo aquí manifestado. En todo caso, deberá probarse.

Frente al hecho "décimo octavo": Resulta ser cierto, de acuerdo con el memorial poder adosado al proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión "primera": **ME OPONGO** a que se declare civilmente responsables a los aquí demandados, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que (i) no existe prueba cierta que permita establecer que la señora Maritza Mosquera es la locataria del vehículo de placa ZNL-747; (ii) no se adoso al plenario pruebas que permitan establecer que con ocasión al accidente de tránsito, la señora Mosquera sufrió los prejuicios aludidos, y mucho menos que hubiera sido ella misma quien con su propio patrimonio asumió los pagos por concepto de patio, certificado de tradición y deducible de la póliza de Seguros del Estado S.A.

Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el accidente de tránsito del día 13 de noviembre del 2020, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, erra la parte actora al pretender una declaración de responsabilidad solidaria cuando la vinculación jurídica no tiene los mismos motivos para la aseguradora y los demás demandados. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000069919, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha póliza, y adicionalmente, la demandante no probó ciertamente la cuantía de sus pretensiones.

Frente a la pretensión "segunda": ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Ahora bien, tampoco es procedente la declaratoria de responsabilidad civil de forma solidaria en cabeza de la compañía aseguradora ya que no tuvo intervención de ninguna clase en el accidente de tránsito del día 13 de noviembre del 2020, sino que su vinculación al proceso obedece de forma exclusiva a la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, erra la parte actora al pretender una declaración de responsabilidad solidaria cuando la vinculación jurídica no tiene los mismos motivos para la aseguradora y los demás demandados. Además, como la vinculación de mi prohijada a este proceso se limita a la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000069919, es claro que mi mandante no podrá asumir ninguna obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado de responsabilidad civil extracontractual descrito en las condiciones generales de dicha

póliza, y adicionalmente, la demandante no probó ciertamente la cuantía de sus pretensiones..

Respecto de los perjuicios materiales reclamados, expongo lo siguiente:

Frente al Daño Emergente: **ME OPONGO** al reconocimiento de este perjuicio, toda vez que en primera medida no se ha probado ciertamente que sea la señora Maritza Mosquera la locataria del vehículo de placa ZNL-747, y junto con ello, tampoco se acredito, que la demandante hubiera sufrido de su propio patrimonio la suma de $1.090.000 por concepto de patios, ya que no se adoso ninguna factura; así mismo tampoco existe prueba alguna, de que la señora Mosquera hubiera efectivamente pagado por el certificado de tradición del vehículo de placa ZNL-747.

Finalmente, no existe obligación alguna en cabeza de mi procurada, en restituir suma económica por concepto de deducible pactado en el contrato con Seguros del Estado S.A., comoquiera que no hay responsabilidad, segundo no está probado que en efecto la señora Maritza Mosquera haya sufragado ese valor.

Frente al lucro cesante: **ME OPONGO** al reconocimiento por **concepto de lucro cesante,** toda vez que no cuenta con respaldo probatorio alguno y se sustenta en las simples afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, incumpliendo la carga probatoria de su existencia y cuantía para poder ser reconocido. Para reclamar el lucro cesante resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por la señora Maritza Mosquera, así como la actividad económica que desarrollaba. Ahora bien, como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo qué siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, que ascienden a la suma de $ 29.951.176, de tal manera que es improcedente dicha pretensión.

Frente a la pretensión “tercera”: **ME PONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “cuarta”: **ME OPONGO** debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores. Adicionalmente, se debe aclarar que la indexación no procede frente al eventual reconocimiento del perjuicio moral hereditario toda vez que el mismo no se solicitó bajo el

presupuesto de una suma determinada que pueda perder poder adquisitivo con motivo de la inflación, sino que se tasó en una suma determinable mediante salarios mínimos.

Frente a la pretensión "quinta": **ME OPONGON** a la petición de condena por "gastos y costas", por resultar consecuencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

> *De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.*

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de **lucro cesante y daño emergente** señalado en el juramento estimatorio.

Debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia[1] el perjuicio de lucro cesante solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de los ingresos percibidos por la señora Maritza Mosquera, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda.

[1] Sentencias SC16690 de 2016 y SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015

Aunado a lo anterior, respecto del **daño emergente**, resulta necesario exponer que no existe prueba cierta y clara, que permita establecer que fure la señora Maritza Mosquera, quien cubrió con su propio patrimonio los pagos por concepto de patios de tránsito, certificado de tradición y deducible de la póliza de Seguros del Estado, los cuales ascienden a la suma de $3.855.578, pues cabe destacar que en el plenario hay unos documentos ilegibles, que no permiten identificar su contenido.

Respecto del **lucro cesante**, el mismo se solicita con fundamento únicamente en un certificado emitido por una contadora pública, el cual en principio no tiene soportes documentales que permita establecer la veracidad de lo contenido en el mismo, destacando que tampoco se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para su validación, tal cual lo ha establecido el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP[2]. Por otro lado, se aporta el expediente unas presuntas cuentas de cobro que no figuran a nombre de la señora Maritza Mosquera, sino de un tercero ajeno al litigio, resaltando que los mismos únicamente datan de dos meses del 2020, y no prueban una periodicidad de ingresos fijos para la demandante. Y finalmente, se evidencia que la demandante figura en el sistema de salud como contributivo, únicamente a partir de mayo del 2021, como se observa:

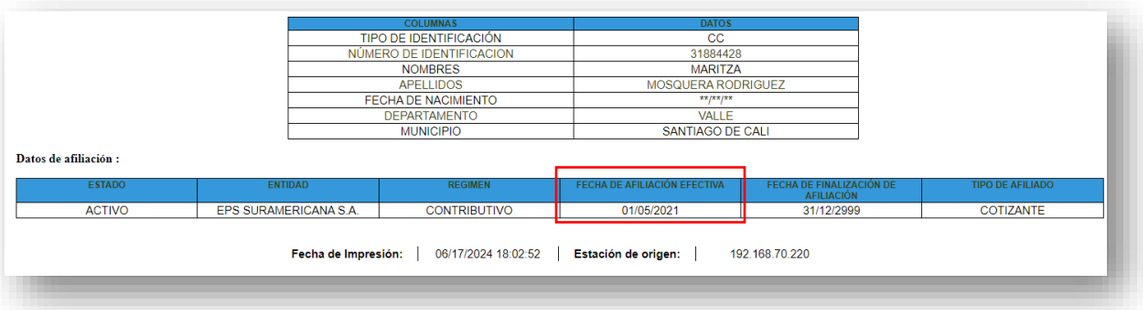

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31884428
NOMBRES	MARITZA
APELLIDOS	MOSQUERA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/17/2024 18:02:52 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

Colindando con lo anterior, es claro como la demandante, no cumplió con su obligación de cotizar al sistema de seguridad social como trabajadora independiente, o, por otro lado, la misma efectivamente **no** contaba con los recursos económicos sufrientes para hacerlo.

Adicionalmente cabe destacar que el valor calculado por lucro cesante consolidado fue errado, toda vez que se estiman por 60 días, cuando la demandante afirma que el vehículo de placa ZNL-747 fue entregado el 14 de diciembre del 2020, sin que se hubiera probado hasta que fecha estuvo el vehículo en reparación o dejó de trabajar. Situación similar sucedió con el lucro cesante futuro, pues el mismo se solicita hasta la presente fecha, lo cual es improcedente, ya que no hay prueba de que el vehículo de placa ZNL-747 hasta la fecha estuviera inmovilizado o sin explotado laboralmente.

[2] Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso son excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio funda su escrito en documentos que no acreditan con suficiencia el daño que se reclama por la parte demandante, y mucho menos demuestran relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas ZNL-747 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión al evento ocurrido el día 13 de noviembre de 2020. Así, se observa una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos, cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga[3].

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

> *"La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante"*[4]

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Adicionalmente, el Art. 167 del C.G.P., determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como la demandante pretende acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a través del Informe Pericial de Accidente de Tránsito - IPTA, el cual en primera medida fue diligenciado por una persona que no presencio el accidente de tránsito, y adicionalmente, se diligencio con forme a unas pautas ya determinadas, por lo cual es claro que tal documento (IPAT), puede ser objeto de controversia.

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)" (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)*

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor Aldair Mejía, en su calidad de conductor del vehículo de placa SKR-466, haya adelantado una conducta generadora del daño afirmada por el extremo activo, en efecto, la demandante afirman que el conductor del vehículo asegurado infringió el deber objetivo de cuidado al adoptar una conducta imprudente, ya que pudo haber evitado el accidente de tránsito.

Como se verifica, la hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte demandante pretende fincar sus reclamaciones no cuenta con sustento fáctico alguno, igualmente, la demandante no cuentan con sustento probatorio de ninguna índole que permita imputar la ocurrencia del accidente a una acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, es claro que la activa no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Por lo anterior solicito a su despacho declarar probada esta excepción.

2. EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO APORTADO AL PROCESO NO PRUEBA EL NEXO CAUSAL

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante pretende derivar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada con fundamento en la hipótesis consignada en el IPAT, sin embargo el mismo no constituye prueba suficiente de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito y, en todo caso, fue diligenciado por un funcionario que no era testigo presencial de los hechos, por lo tanto, esta prueba documental no es idónea para soportar los presupuestos fácticos de la demanda lo que reafirma que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P. lo que evidentemente imposibilita acceder a las pretensiones enfiladas.

Debe indicarse que tratándose de la valoración de las pruebas, específicamente con el valor brindado al Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes

de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*(…) lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico (…)*"[5].

Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

Conforme a lo anterior, es insuficiente dar credibilidad a la hipótesis de la ocurrencia del accidente sin respaldar la misma en otros medios de prueba, ya que su contenido no es apto o suficiente para endilgar responsabilidad, adoptar la posición contraria dando credibilidad exclusivamente a lo consignado en el mencionado informe policial equivaldría crear un tipo de "tarifa legal" cuando la ley no lo exige.

En este sentido, no es viable que los hechos en los cuales se sustenta la demanda cuenten con respaldo únicamente en el IPAT dado que el mismo no es prueba suficiente de las afirmaciones realizadas por la parte accionante.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no aporta al expediente prueba que dé cuenta de los hechos relacionados en la demanda con los cuales busca que se declare la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, por ello, el claro incumplimiento de esta carga probatoria no puede tener consecuencia diferente a la de denegar la totalidad de las pretensiones.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. EVENTUAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA

Se formula la presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, última esta que se asemeja a las condiciones señaladas por la activa, frente al evento ocurrido el día 13 de noviembre del 2020, pues es claro

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

extraer el escrito demandatorios que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, y por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

> *"(…)* ***la Corte ha predicado que "[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la 'culpa presunta' tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor*** *o 'culpa exclusiva de la víctima' (…)"*[6] *Negrita por fuera del texto original.*

Dentro de la misma sentencia, se precisó más adelante que:

> *"(…)* ***la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*** *(…)"*[7] *Negrita por fuera del texto original.*

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y causo fortuito como de la siguiente manera:

> *En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse* ***'el imprevisto que no es posible resistir,*** *como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890);* ***es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles****, significando lo primero,* ***un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo****; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332). (negrillas fuera del texto original)*

---

[6] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

[7] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

> ***Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)*** *(CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).(negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito. Precisando así, que en el caso que nos ocupa, la activa del proceso expone que presuntamente los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes, se presentador por una falle en los frenos del vehículo de placa SKR-466, sin que para dicha circunstancia existiera responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, pues el hecho ocurrido el 13 de noviembre del 2020, no fue generado por una acción u omisión de un agente participante en conducta alguna que hubiera generado el presunto daño que reclama la hoy demandante.

Por lo antes expuesto, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inafrontable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por los demandantes, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **la fuerza mayor,** evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal, elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Concluyendo así, que como eximentes de responsabilidad civil se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, ultima esta que se asemeja a las condiciones señaladas por la activa en su escrito demandantorio, frente al evento ocurrido el día 13 de noviembre del 2020, pues es claro extraer del dosier que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, y que concurren en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce, tal cual ocurrió en el asunto en litigio, puesto que afirma la activa, que el accidente se ocasionó por una falla en los frenos del vehículo de placa SKR-466.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE, A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que, como consecuencia de los hechos acaecidos el 13 de noviembre del 2020, se hubiere ocasionado un daño de estirpe económica bajo la modalidad de daño emergente en favor de la activa, pues la demandante no acredita de forma cierta, como fue la manera en que se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados, y se reitera que no hay prueba alguna que permita establecer que efectivamente la señora Mosquera hubiera pagado el deducible aludido, ya que un volante emitido por Seguros del Estado, no es prueba de que se haya sufrido tal dinero; así mismo, la demandante aporta unos recibos ilegibles, los cuales no prueban que la hoy demandante hubiera sufragado pago alguno por concepto de patio de tránsito, deducible y mucho menos del certificado de tradición del vehículo de placa ZNL-747. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar el daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocer algún perjuicio a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable H. Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,*

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."[8]

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al evento ocurrido el 13 de noviembre del 2020 presuntamente se causaron erogaciones por las siguientes sumas de dinero: $1.090.000 pago de patios de tránsito; $40.000 por certificado de tradición del vehículo de placa ZNL-747; y $2725.578 por pago del deducible pactado en la póliza emitida por Seguros del Estado.

Sin embargo, y como se ha señalado a lo largo del presente escrito en relación a las presuntas erogaciones de la señora Maritza Mosquera, no acompaño sus pretensiones y afirmaciones con soportes documentales ciertos, que den cuenta, que con ocasión al accidente de tránsito del 13 de noviembre del 2020, sufrago con su propio patrimonio, las sumas descritas en el párrafo anterior, pues el expediente adoleces de pruebas siquiera sumaria, que permitan identificar los valores pretendidos a título de daño emergente.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2020. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia al establecer:

"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,*** *como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[9] *(Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, **es necesario que el**

[8] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de sendas sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: *"(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[10] (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones presuntamente realizadas con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 13 de noviembre de 2020. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la H. Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN LA DEMANDA

El lucro cesante no puede ser reconocido por el Juez a menos que el mismo quede plenamente demostrado en el proceso, no obstante, la demandante no aporta prueba idónea al respecto

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, dejando en tela de juicio la existencia de un proveniente del supuesto trabajo como conductora y comisionista de transporte especial con las empresas Transporte Especiales Zapata SAS y Transportes Especiales Brasilia S.A., en la medida en que no es posible determinar los ingresos económicos percibidos por la demandante, ya que al plenario no se adosaron comprobantes de ingresos económicos, como desprendibles de pagos, o certificaciones de movimientos bancarios, resaltando que dentro de los documentos denominados "cuentas de cobro", y convenios de colaboración no figura el nombre de la demandante por ningún lado, por el contrario las mismas se encuentran a nombre de Juan José Campiño, persona completamente ajena a este proceso. Así mismo, se aprecia de la información pública obtenida de la página del ADRES, que no fue sino hasta mayo del 2021, que la señora Mosquera figura como cotizante bajo el régimen contributivo en salud, permitiendo inferir que para el día 13 de noviembre del 2020, la hoy demandante, no contaba con ningún vínculo laboral, y mucho menos los ingresos económicos que le permitieran están registrados en el sistema de seguridad social obligatoria, circunstancia que nos lleva a concluir que el certificado emitido por la señora Esperanza Correa, Contadora Pública, solo fue realizado a petición de la activa, sin ningún soporte documental, que permita determinar que es cierto lo consignado por la profesional en tal documento, mismo que será objeto de ratificación. Por lo anterior es improcedente que el juzgado reconozca el mentado perjuicio y peor aún en la forma que lo solicitan los accionantes pues ello implicaría reconocer un perjuicio no acreditado.

En esta línea, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, manifestó:

> *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*
>
> *De forma complementaria, y en relación con el lucro cesante futuro, mediante sentencia SC16690 de 2016 ha manifestado la misma Corporación que:*
>
> *"(…) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadasestas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no enprobabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)"*

Como se evidencia en el caso concreto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos jurisprudencialmente con el fin de demostrar en primera medida que sus ingresos económicos se derivaban de la explotación del vehículo de placa ZNL-747, y junto con ello, cuál era el valor real al que ascendían sus ingresos, ya que no se acredito dicha circunstancia con elementos probatorios contundentes.

En primer lugar, la demandante no ha probado el supuesto ingreso por valor de $8.1500.000, tal cual lo describe en su demanda, pues se aportan al expediente unas presuntas cuentas de cobro, que no están dirigidas a nombre de la señora Maritza Mosquera, sino a nombre del señor Juan José Campiño, como se observa:

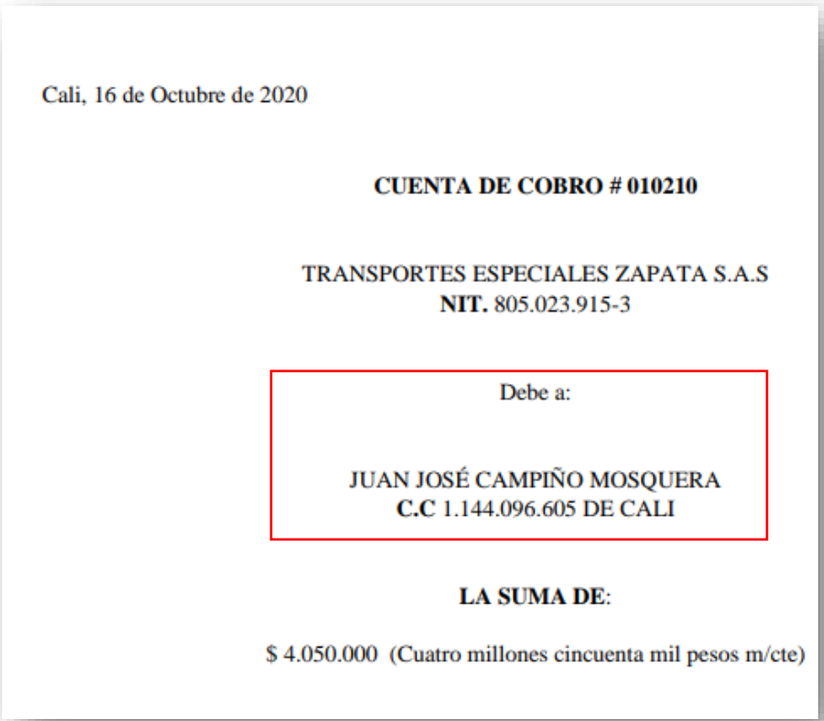

Cali, 16 de Octubre de 2020

CUENTA DE COBRO # 010210

TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S
NIT. 805.023.915-3

Debe a:

JUAN JOSÉ CAMPIÑO MOSQUERA
C.C 1.144.096.605 DE CALI

LA SUMA DE:

$ 4.050.000 (Cuatro millones cincuenta mil pesos m/cte)

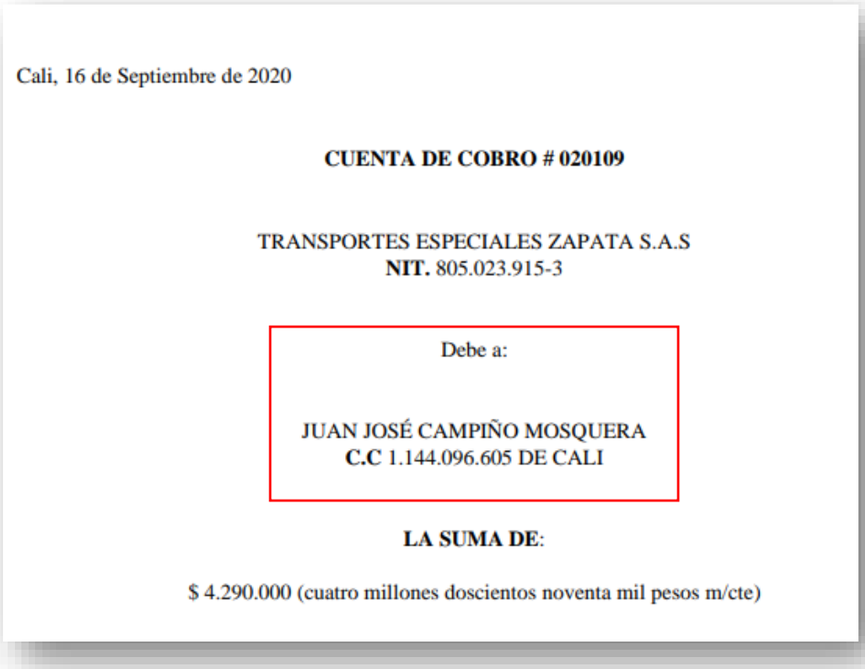

Cali, 16 de Septiembre de 2020

CUENTA DE COBRO # 020109

TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S
NIT. 805.023.915-3

Debe a:

JUAN JOSÉ CAMPIÑO MOSQUERA
C.C 1.144.096.605 DE CALI

LA SUMA DE:

$ 4.290.000 (cuatro millones doscientos noventa mil pesos m/cte)

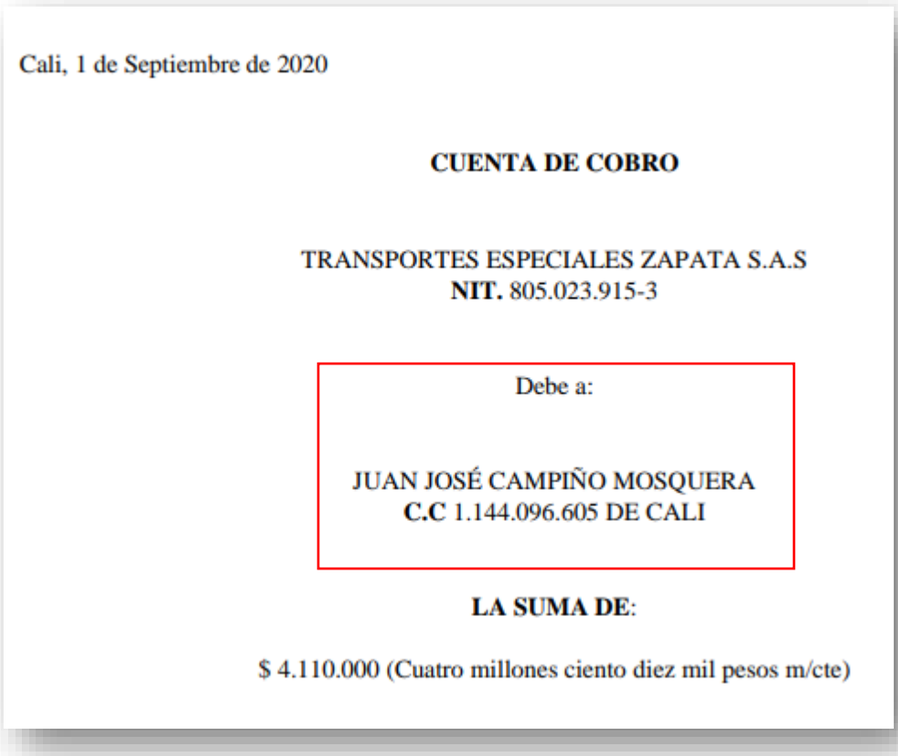

Cali, 1 de Septiembre de 2020

CUENTA DE COBRO

TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S
NIT. 805.023.915-3

Debe a:

JUAN JOSÉ CAMPIÑO MOSQUERA
C.C 1.144.096.605 DE CALI

LA SUMA DE:

$ 4.110.000 (Cuatro millones ciento diez mil pesos m/cte)

De conformidad con los aportados antes expuestos, es claro como los documentos adjuntos al expediente denominados cuentas de cobro, están a nombre de una persona diferente al de la señora Maritza Mosquera, resaltando que los mismos únicamente corresponden a dos meses, y adicionalmente no se aportó extractos bancarios, por lo que no existe prueba alguna de que efectivamente la demandante percibiera la suma de $8.150.000 millones de manera permanente y mensualmente.

Por otro lado, cabe destacar que, al realizar la respectiva consulta sobre la afiliación a salud de la activa, se evidencia que la señora Mosquera estaba en el régimen contributivo solo desde mayo del 2021, como se observa:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31884428
NOMBRES	MARITZA
APELLIDOS	MOSQUERA RODRIGUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/17/2024 18:02:52 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

De lo anteriormente expuesto, es claro que la demandante solo después del accidente de tránsito, realizó su registro al sistema de seguridad social, por lo que entonces estaba incumpliendo su obligación de cotizar al sistema como independiente o en efecto la misma no tenía los ingresos económicos aludidos, para proceder a realizar su afiliación obligatoria.

Así mismo, cabe destacar que el certificado emitido por la contadora pública Esperanza Correa, no es prueba cierta de los verdaderos ingresos económicos de la demandante, toda vez que el mismo no tiene ningún soporte probatorio, y además no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales, especialmente lo establecido en el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–[11].

Por otro lado, es importante resaltar que la señora Maritza Mosquera a través de su escrito demandatorio pretende el cobro por concepto de lucro cesante consolidado, por presuntos 60 días que el vehículo no trabajo, sin embargo, solo afirma la demandante que el 14 de diciembre del 2020 el vehículo salió de los parqueaderos, sin embargo, no existe prueba alguna respecto de cuanto tiempo duró la presunta reparación del vehículo de placa ZNL-747, ya que dicha circunstancia no fue ni manifestada por la activa, y mucho menos probada, por que no abría lugar a reconocer la suma de dinero pretendido por concepto de lucro cesante consolidado.

Respecto del lucro cesante futuro, es necesario exponer que el calculó realizado por dicho concepto resulta ser errado, ya que los valores pretendidos son calculados hasta la fecha, sin embargo, cabe destacar que no existe prueba alguna de que el vehículo de placa ZNL-747 siga inmovilizado, o presente algún inconveniente relacionado con el presunto accidente de tránsito ocurrido el día 13

[11] Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659

de noviembre del 2020, razón por la cual resulta más que improcedente cualquier reconocimiento por concepto de lucro cesante futuro.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar que **(i)** las cuentas de cobro aportadas están a nombre de una persona distinta a la señora Maritza Mosquera; **(ii)** el certificado emitido por la contadora pública, no cuenta con soporte alguno, que permita establecer de manera cierta que el ingreso económico de la demandante era de $8.150.000 mensuales; **(iii)** no fue sino hasta mayo del 2021, que la demandante figura en el sistema de seguridad social en salud como cotizante contributivo, evidenciando que no percibía los ingresos económicos suficientes para hacerlo, antes y durante la ocurrencia del aludido accidente de tránsito (13 de noviembre del 2020); **(iv)** el concepto de lucro cesante consolidado fue calculado por 60 días, sin que dicho tiempo efectivamente se haya probado, pues la demandante hizo alusión y afirmó que el vehículo de placa ZNL-747 fue entregado de los parqueaderos el 14 de diciembre del 2020; y **(v)** finalmente, el concepto de lucro cesante futuro, fue calculado hasta la presente fecha de manera errónea, comoquiera que no se probó que actualmente el vehículo de placa ZNL-747 estuviera inmovilizado.

De esta forma, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR CUANTO LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000069920 NO AMPARA PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS NO OCUPANTES O PASAJEROS

Esta excepción se formula para efectos de explicar al Despacho que en este caso no existe cobertura para los hechos demandados, en relación con ninguno de los amparos otorgados en la póliza de RCC No. 2000069920, la cual únicamente opera respecto de terceros ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado, conforme se constata en las condiciones generales de tal contrato. Es decir que el mencionado aseguramiento resulta inoperante toda vez que el mismo solo fue previsto para amparar la responsabilidad civil contractual declarada en cabeza del asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de un accidente de tránsito a terceros ***ocupantes del vehículo***, calidad que no ostentaba la señora Maritza Mosquera, siendo esta totalmente diferente a la calidad de personas que se encuentran contempladas expresamente en el amparo, por lo tanto, la cobertura material es inexistente debido a que los perjuicios reclamados se fundamentan en daños de índole patrimonial, causado con ocasión a la colisión de los vehículos de placa ZNL-747 y SKR-466.

En el espectro de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, con fundamento en la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la Aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo. De manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las Compañías Aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos*

materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)"[12]

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige las obligaciones de mi mandante, necesariamente se sujetará a las diversas condiciones de los contratos de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo. Luego, son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. En materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1058 del C. Co.: *"(…) podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (…)".* Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada. Siendo así, es claro que, por ausencia de cobertura frente a ninguno de los amparos de la póliza de RCC No. 2000069920 no existe obligación indemnizatoria alguna que pueda resultar exigible a mi prohijada.

Aterrizando nuevamente al caso en cuestión, es claro que la presunta víctima no ostentaba la calidad ***de pasajera u ocupante del vehículo asegurado*** conforme se expone en la demanda, y todo lo contrarios, la misma asevera ser locataria del vehículo de placa ZNL-747, y es a partir de esta circunstancia que se vio involucrada en formular reclamaciones por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de noviembre del 2020 en el cual se le causaron perjuicios de índole patrimonial a la hoy demandante.

La parte demandante no puede desconocer que las condiciones del contrato de seguro, determinan

[12] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

cuáles de los riesgos a los que estaba expuesto el correspondiente interés asegurable, fueron los que la aseguradora, a su arbitrio, aceptó asumir expresamente. Este hecho es capital en el presente caso, por cuanto mi representada expresa y convencionalmente **no aceptó asegurar** la responsabilidad civil que eventualmente se endilgue al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión de un accidente de tránsito a los terceros no ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado. Es decir, no puede haber responsabilidad de la Compañía de seguros ante la eventual declaratoria de responsabilidad civil extracontractual con fundamento en el accidente de tránsito anteriormente referido, ya que los daños señalados y los supuestos perjuicios ocasionados se dan con ocasión a la colisión de dos vehículos, sin que la demandante ostentará la calidad de pasajera u ocupante del vehículo asegurado.

Consecuentemente, es apenas evidente que los hechos no implican la producción de un siniestro en los términos convenidos, respecto de ninguno de los amparos otorgados en la póliza de RCC No. 2000069920, por cuanto estos operan únicamente para terceros que ostenten la calidad de pasajeros u ocupantes del vehículo asegurado. Es decir que este aseguramiento resulta inoperante toda vez que el mismo solo fue previsto para amparar la responsabilidad civil extracontractual declarada en cabeza del asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de un accidente de tránsito a terceros pasajeros u ocupantes del vehículo, calidad que no ostentaba la señora Maritza Mosquera, siendo esta totalmente diferente a la calidad de personas que se encuentran contempladas expresamente en el amparo, por lo tanto, la cobertura material es inexistente debido a que los perjuicios reclamados se fundamentan en que la misma es locataria del vehículo de placa ZNL-747, y no pasajera del vehículo asegurado.

Por contera, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZAORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO- CONSECUENTEMENTE NO ES POSIBLE AFECTAR LA PÓLIZA RCE 2000069919

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso (i) no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes, toda vez que, como se dijo antes, se configura una completa ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 13 de noviembre del 2020, y (ii) la parte demandante no ha probado la cuantía de lo pretendido puesto que sus pretensiones se fincan en meros supuestos ilusorios sin soporte alguno, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto;*

pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[13] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[14]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía

[13] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

[14] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

de la pérdida:

> "(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[15]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectivo el amparo, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000069919, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza (Transportes

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Especiales Zapata SAS) o el conductor autorizado del vehículo asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de Aldair Mejía en calidad de conductor del vehículo de placas SKR-466 y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue una fuerza mayor y/o caso fortuito, la cual fue plenamente irresistible e imprevisible, comoquiera que la causa del accidente de tránsito presuntamente fue por una falla en los frenos del vehículo de placa SKR-466, situación que claramente no pudo evitar, debido a que dicho acto fue imprevisto e irresistible.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni del conductor autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. No obstante, es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de la actividad económica de la demandante, por lo siguiente:

1. No existe prueba cierta que la señora Maritza Mosquera hubiera pagado por concepto de patios la suma de $1.090.000, por un certificado de tradición la suma de $40.000, ya que las consignaciones bancarias aportada son ilegibles, y no permiten establecer de manera cierta, dichos pagos. Adicionalmente, no probó la activa que, ella misma fue la que pago el deducible pactado en la póliza de Seguros del Estado, ya que una mera certificación, no prueba que la señora Mosquera fue la que cubrió tal concepto de su propio patrimonio.

2. El certificado emitido por la contadora pública Esperanza Correa, no cuenta con ningún soporte documental, que dé cuenta de manera cierta que la demandante tiene un ingreso mensual de $8.150.000, máxime cuando tal documento no cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales determinados para la valides del mismo, tal cual lo ha establecido el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP [16].3.

[16] Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de:

3. Se adoso al expediente, unas presuntas cuentas de cobro, las cuales en primer lugar no están a nombre de la señora Maritza Mosquera, sino de un tercero ajeno al litigio, siendo el señor Juan José Campiño; por otro lado, tales cuentas de cobro únicamente datan de dos meses del 2020, por lo que no permiten establecer que efectivamente la demandante tuviera una asignación mensual de $8.150.000.

4. Dentro de la obligatoriedad que tiene los trabajadores independientes de cotizar al sistema de Seguridad Social, se puedo establecer que la hoy demandante no cumplió con tal afiliación, comoquiera que únicamente registra su afiliación al sistema de salud como contributivo en mayo del 2021, por lo que permite inferir que la misma incumplió su obligación, o por otro lado, que la misma **no** contaba con los recursos económicos suficientes para hacer.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se probó de manera cierta y por los medios probatorios pertinentes, cual fue el valor de la pérdida verdadera, pues resulta necesario reiterar que no obra en el expediente documento alguno que permita identificar las sumas reclamadas por la activa.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza de RCE No. 2000069919 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto de la acreditación de la cuantía de las sumas pérdidas no se encontraron probadas, comoquiera el daño emergente y el lucro cesante son improcedentes y exorbitantes, teniendo en cuenta que no existen pruebas ciertas que acrediten plenamente dichas tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre del 2020, pues basta con remitirnos al expediente, a fin de establecer la completa orfandad de pruebas demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1072 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1080 DEL C.CO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que el valor de la pérdida no se ha probado, puesto que no se han allegado

https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659

los elementos básicos requeridos para probar la cuantía y la ocurrencia del riesgo asegurado, según lo establecido en el artículo 1077 del C. Co. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 del C.Co., establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***
> *<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."*

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[17]

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

En ese orden de ideas, solicito al despacho encontrar probada la presente excepción.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia[18] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[19] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

---

[17] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de2021.

[18] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

[19] Ibídem.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

10. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000069919 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibidem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibidem, por lo tanto otorgar una indemnización por concepto de daño emergente por la suma de $3.855.578 y por lucro cesante por la suma de $29.951.176, cuando no se han producido los supuestos de su procedencia, contraría el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(...)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio****. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)"*[20] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibidem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que se busca sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen de fundamento factico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

(i) respecto del daño emergente, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a $ 3.855.578, por conceptos que no fueron plenamente acreditados como el pago de patios de tránsito, certificado de tradición del vehículo de placa ZNL-747 y pago de deducible del contrato con Seguros del Estado

[20] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

(ii) frente al lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante lo reclama pese a no encontrarse probada la supuesta remuneración percibida por la señora Maritza Mosquera, máxime cuando el apoderado trata de soportar el supuesto ingreso mensual por valor de $8.000.0000, con unas cuentas de cobro que **no** figuran a nombre de la demandante, sino a nombre del señor Juan José Campiño, adicionando que dichos documentos únicamente datan de dos meses del 2020. Luego no es cierto que la demandante devengara la suma económica descrita ($8.150.000), por la supuesta explotación del vehículo de placa ZNL-747, en todo caso, si dicha circunstancia fuera de dicha manera, la activa debía cumplir con su obligación, como trabajadora independiente de afiliarse al sistema de seguridad social, y corroborando dicho aspecto, se evidencio que la misma no tenía afiliación al sistema de salud contributivo para la fecha del accidente, sino que tal registro data de mayo del 2021. Adicionalmente, se pide un lucro cesante futuro por el tiempo que demore el proceso judicial, aspecto jurídicamente improcedente, pues esa no es la naturaleza del lucro cesante futuro, y menos en casos de daños materiales, pues el cálculo efectuado es erróneo, ya que no hay prueba alguna que demuestre que hasta la fecha el vehículo de placa ZNL-747 no se haya podido utilizar y/o este inmovilizado con ocasión al accidente de tránsito reprochado.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraríe el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE No. 2000069919

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma,

entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)"*[21].

En orden de lo comentado, las condiciones estipuladas en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000069919, expedida por Compañía Mundial de Seguros, indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra. Tales condiciones fueron establecidas así:

[21] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Siendo las cosas de ese modo, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá exceder el límite del valor asegurado, para la fecha de la ocurrencia del accidente, porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a la aseguradora a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora y no diera por probadas las excepciones propuestas en este escrito, tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso con el fin de determinar la suma que mi representada deba cancelar en el caso de una eventual condena.

12. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADOEN LA PÓLIZA RCE No. 2000069919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es el 10% de la totalidad de la indemnización o mínimo 1SMLMV que deberá asumir el asegurado.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal*

suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[22] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 10% de la totalidad de la indemnización. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV100.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV200.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual,

[22] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RCE No. 2000069919 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000069919, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000069919 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000069919 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

15. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".* Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc..

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la existencia de un contrato de seguro vigente, o que cumpliera con los presupuestos de su modalidad de cobertura temporal, ni haberse demostrado además la realización del evento asegurado, inadmisible resultaría que, con fundamente en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno.

Ciertamente, su afectación es improcedente en este caso toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual amparada y, aún si se hallaren probados, se configura una causal de exclusión contemplada en las condiciones generales, es decir, no se acreditó la ocurrencia del riesgo trasladado a la Compañía y aún si se acreditase, no nace obligación alguna en cabeza de mi representada. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la asegurada a la evidencia obrante en el plenario, no se puede predicar responsabilidad en cabeza de la entidad y, consecuentemente de mi representada.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: *"(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)".*

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado de ingresos suscritos por la señora Esperanza Correo Donneys, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.922.507 y tarjeta profesional 30799-T expedida por la Junta central de Contadores.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A. DOCUMENTALES

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos se servicio público No. 2000069919 y sus condiciones generales.
- Póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos se servicio público No. 2000069920 y sus condiciones generales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante, Maritza Mosquera, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los señores

Aldair Mejía Gutiérrez, Pedro Antonio Montero, y el representante legal de Transporte Especial Zapata S.A.S., en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

D. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

E. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 13 de noviembre del 2020.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen

pericial.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Poder general otorgado al suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante escritura Publica No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegada con la contestación a la demanda.
2. Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

Mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.